

Inter.1367

RADIC. 2020-00197-00

Tipo de proceso: *Fijación cuota de alimentos*

Demandante: Olga Patricia Saldarriaga Guerrero

Demandado: Edilser Cardona Rengifo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 artículo 6 dispone “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales correspondieran a los enunciados y enumerados en la demanda.

Conforme a lo anterior, se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante no aportó con la presentación de la demanda su correo electrónico en el acápite correspondiente, para efectos de recibir notificaciones, así como tampoco las de los testigos, ni la manifestación expresa.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo que dice: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De la misma manera, se pudo también evidenciar que la demanda presentada carece del poder para actuar, requisito sin el cual no es posible la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art 90 ordinales 2 y 5. Se advierte al Profesional del Derecho que *en el poder indicará “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Finalmente, la solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos establecidos en el art 212 del CGP, ya que se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba y aportar como se dijo las direcciones de los testigos

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero en representación de su menor hija VCS Saldarriaga, para la fijación de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer Personería Jurídica al Abogado Robledo Martínez, por cuanto carece de poder, para actuar

NOTIFÍQUESE

La Juez

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a2dbb52d6f9c3f00959b4078613b4bfdcc6a3837ef3cc8fe68a8819b20a5ff5

Documento generado en 17/09/2020 08:23:08 p.m.